



Resolución 29/2016, de 7 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0028/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valdelugeros

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2016, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valdelugeros una petición de información pública presentada por XXX, en cuyo “solicito” se pedía lo siguiente:

“Información, consulta y copia de Sentencia que determina los aprovechamientos del Monte 746”.

No consta que esta solicitud haya sido resuelta expresamente hasta la fecha.

Segundo.- Con fecha 2 de junio y número 130/2016 tuvo registro de entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el antecedente anterior.

Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valdelugeros poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente tramitado, en su caso, con motivo de la solicitud señalada, así como que nos informase lo que estimase oportuno acerca de la ausencia de resolución que había dado lugar a la presente impugnación.

Con fecha 6 de julio, recibimos la respuesta a la petición anterior a través de un escrito de alegaciones donde el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento citado expone lo siguiente:

“1.- La Sentencia a que alude el solicitante fue dictada por el Juzgado de primera instancia de La Vecilla en el año 1927, y confirmada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el mismo año. Resumidamente, el proceso judicial consistió en una demanda formulada por el Ayuntamiento de Valdelugeros y siete Juntas Vecinales (Arintero, Lugeros, Llamazares, Cerulleda, Redilluera, Tolibia de Arriba y Tolibia de Abajo) contra las Juntas Vecinales de Cerulleda y Redipuertas, sobre aplicación de aprovechamientos mancomunados de pastos de los puertos: «Tiendas» «Fontanillas», «Ensanchas de Frao» «Riopinos» y «Vegarada». La sentencia firme del pleito establece que los aprovechamientos de dichos Puertos serán administrados por el Ayuntamiento de Valdelugeros, siendo dichos recursos vinculados al presupuesto Municipal para su inversión en los pueblos.



2.- Por XXX, que viene ostentando ininterrumpidamente durante año el cargo de Presidente de la Junta Vecinal de Arintero, solicita copia de dichas Sentencias, que a tenor de lo expuesto anteriormente obra en esa Junta Vecinal de Arintero, ya que fue parte y demandante en proceso judicial y a cuya administración le fueron notificadas las sentencias que ahora son objeto de solicitud ante el Ayuntamiento de Valdelugeros. Asimismo, como antecedente, se debe informar que el Peticionario XXX, ostentó también en la legislatura 2011-2015, el cargo de Concejal y Portavoz del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Valdelugeros, por lo que es conocedor de cuando se ha expuesto. También de forma reiterada, por dicha persona, se viene interesando acciones para anular los efectos de la sentencia, por considerarla perjudicial para su Junta Vecinal de Arintero.

(...)

4.- Respecto al Fondo del asunto, (copia de la Sentencia), considera este Ayuntamiento que el órgano competente para expedir tales copias corresponden a los Órganos Judiciales (sic), en este caso El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia de Valladolid, órganos autores de las resoluciones judiciales con capacidad para expedir las copias solicitadas. Este Ayuntamiento, al igual que la Junta vecinal de Arintero, solo dispone de una notificación de sentencia, con contenido y alcance para el propio Ayuntamiento.

5.- Si bien es verdad Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Bueno Gobierno, configura en su art. 12 como un derecho universal de acceso a la información Pública, bien es cierto que el T. S., en reiteradas sentencias fija límites concretos, cuando esta petición no es posible expedirla por razones de competencia o injustificada abusiva. Sin entrar a enjuiciar la intencionalidad del Peticionario, lo que sí es cierto es que el peticionario sabe perfectamente que la documentación solicitada al Ayuntamiento consta en los archivos de su Junta Vecinal, y en la Administración de Justicia, a donde con un simple escrito de petición vería colmado su derecho. Por otra parte en la petición que se formula al Ayuntamiento, no se hace mención ni motivación a posibles circunstancias de extravíos, deterioros del documento, lo que pudiera amparar una posible colaboración del Ayuntamiento con la Junta Vecinal de Arintero.

6.- La Constitución Española, en su artículo 105.b), reconoce el derecho de acceso a los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Por su parte, el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), establece con derecho del vecino el de «ser informado previa petición razonada» de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución. El desarrollo del mencionado precepto constitucional se ha llevado a cabo en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, y específicamente en su artículo 37, modificado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En relación con este derecho reconocido a la generalidad de ciudadanos, reseñamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, la cual advierte que «el derecho de acceso contemplado en el artículo 35. a) de la Ley 30/1992 no puede ser interpretado de modo absolutamente literal, de forma que



cualquier petición en cualquier momento y cualquiera que sea su contenido había de ser inmediatamente considerado como derecho».

En virtud de lo expuesto, este Ayuntamiento tiene a bien informar:

Primero.- La documentación solicitada por XXX (sic), ya obra en poder de la Junta Vecinal de Arintero, de la que es Presidente. En dicha administración consta la notificación de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y Audiencia de Valladolid, al ser demandante y parte dicha Entidad Local en el Pleito.

Segundo.- Al ser las Sentencias Resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, considera este Ayuntamiento que corresponde a la Administración de Justicia expedir copias de dichas resoluciones, así como enjuiciar el contenido y el alcance de la petición.

Tercero.- Informar a esa Comisión de la Transparencia, que se ha informado verbalmente al peticionario XXX, tanto en calidad de particular, como Presidente de la Junta Vecinal de Arintero, de la imposibilidad de expedir copia de sentencia judicial, al no disponerse de documento original, ni tener este Ayuntamiento atribuciones para expedir copias que han de ser despachadas por los federatarios judiciales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de



Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es el mismo que quien se dirigió al Ayuntamiento de Valdelugueros en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de siete meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Si bien, en el caso aquí planteado, el Ayuntamiento de Valdelugueros ha remitido a esta Comisión de Transparencia, el informe referido en el expositivo segundo de los antecedentes de hecho en el cual se exponen los motivos por los que no estima oportuno atender la solicitud de información pública presentada por XXX, tales motivos no han sido utilizados para fundamentar una resolución expresa de aquella petición, dando lugar esta omisión al incumplimiento de la obligación formal impuesta en este ámbito en el citado artículo 20 de la LTAIBG.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información



pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entrarán en vigor el próximo día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 107.2 de la LRJPAC, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LRJPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LRJPAC prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 113 de la LRJPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Valdelugeros a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe



pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública aquí pedida se concreta en la copia de una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Vecilla, después ratificada por la Audiencia Territorial de Valladolid, que queda claramente identificada en el informe remitido a esta Comisión por el Ayuntamiento de Valdelugeros.

Lo primero que debemos poner de manifiesto es que la citada Sentencia en el caso de que obre en poder del Ayuntamiento (como parece deducirse también del informe municipal) es un documento adquirido por la Entidad local en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, es información pública en el sentido dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. A lo anterior no se puede oponer, como hace el Ayuntamiento de Valdelugeros en su informe, que se trate de un documento emitido por otro órgano, en este caso judicial, puesto que el precepto señalado no exige de forma exclusiva que los documentos integrantes de la información pública exigida a un órgano administrativo hayan sido emitidos o elaborados por este, sino que también formarán parte de aquella, como hemos señalado, los adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que hayan sido elaborados o emitidos por otros organismos públicos o por personas jurídicas o físicas.

Únicamente en el caso de que el Ayuntamiento no dispusiera de una copia (aun cuando fuera simple) de la citada Sentencia (extremo este que no parece deducirse del informe municipal, máxime cuando la Sentencia o sentencias en cuestión, tienen una relevancia jurídica y material actual puesto que afectan al aprovechamiento del Monte núm. 746), podría la Entidad local bien inadmitir la solicitud si desconociera el órgano competente para su resolución (artículo 18.1 d) de la LTAIBG), bien remitir la información al competente, informando de esta circunstancia al solicitante (art. 19.1 de la LTAIBG). Es decir, incluso en el supuesto de que el Ayuntamiento no dispusiera de una copia simple de la Sentencia o Sentencias en cuestión (extremo que, insistimos, no parece deducirse del informe municipal remitido puesto que se hace referencia a la notificación al Ayuntamiento de las citadas resoluciones judiciales), aquel debiera remitir la petición al órgano competente (que sí parece conocer la Entidad Local) y comunicar esta remisión al solicitante.



Séptimo.- En cualquier caso, considerando que el Ayuntamiento de Valdelugueros puede disponer de una copia de la resolución o resoluciones judiciales en cuestión y que las mismas son información pública en el sentido dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, no parece que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En concreto, respecto al argumento utilizado por el Ayuntamiento en el informe remitido a esta Comisión para no proporcionar una copia de la Sentencia al solicitante relativo a que este ya dispone o puede disponer de los documentos como Presidente de la Junta Vecinal de Arintero y antiguo Concejal del Ayuntamiento, procede señalar que es cierto que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado que podría entenderse como abusiva y por tanto podría ser inadmitida (artículo 18.1 d) una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante.

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa una cosa es que el documento en cuestión debiera estar en poder de la Junta Vecinal de Arintero o que pudiera ser obtenido por el solicitante mientras mantuvo su condición de Concejal del Ayuntamiento, y otra distinta es que, de hecho, tal documento obre en poder de aquella Entidad Local Menor o del interesado. En este último supuesto, no sería comprensible que se solicitara al Ayuntamiento ni que se presentara esta reclamación frente a la ausencia de Resolución de su solicitud. En cualquier caso, puesto que proporcionar la información solicitada resulta una operación administrativa sencilla y que en nada debe afectar al normal funcionamiento de los servicios municipales, consideramos que se debe estimar la solicitud y proporcionar la información al interesado.

Octavo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, motivo por el cual se puede remitir la copia del documento o documentos solicitados a la dirección de correo electrónico que figura en la petición de información; si no fuera posible, también se puede remitir la documentación indicada a través del correo postal o citar al solicitante para que examine personalmente la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valdelugeros (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **el Ayuntamiento de Valdelugeros debe remitir por correo electrónico una copia de la notificación recibida en su día de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla y de la Audiencia Territorial de Valladolid referidas a los aprovechamientos del monte núm. 746;** en el caso de que esta remisión electrónica no sea posible, enviar la información por vía postal o permitir el examen personal de de la misma.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valdelugeros.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde